



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-006969

Lima, 03 de mayo del 2019

### RESOLUCIÓN N° 00607-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 256-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES TUNA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ORCOTUNA, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1526-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017, el Informe N° 00071-2019-OEFA/OAD-COAC del 26 de abril del 2019, y el Informe Técnico N° 00416-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de abril de 2019; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1526-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió sancionar a Inversiones Tuna S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) con una multa ascendente a doscientas (200) UIT vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta Infractora
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

- Posteriormente, mediante el Informe N° 00071-2019-OEFA/OAD-COAC del 26 de abril del 2019, el Ejecutor Coactivo solicita que se aplique el principio de retroactividad benigna respecto de algunas multas que se encuentran en su despacho, que es el caso del presente administrado. Lo anterior, en virtud a que en el OEFA rigen nuevas normas que han variado la tipicidad de las infracciones o el monto mínimo de las multas; y debido al hecho de que todavía no se han ejecutado la multas impuesta al presente administrado es de aplicación lo normado por el Inciso 5 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.

##### II. ANÁLISIS

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20486363224.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## II.1. Análisis del Principio de Retroactividad Benigna

3. En materia administrativa, el principio de irretroactividad ha sido recogido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual estipula que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.
4. Por su parte, Morón Urbina respecto a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *“La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)”*<sup>2</sup>.
5. En ese orden de ideas, debemos señalar que el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece supuestos de aplicación de retroactividad cuando le favorezca al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción, extendiéndose tal beneficio a los plazos de prescripción y a las sanciones en ejecución.
6. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 59<sup>o3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos. Del mismo modo, el literal b) del artículo 60° del mencionado dispositivo legal establece como una de las funciones de la DFAI imponer sanciones.
7. En ese sentido, siendo la DFAI el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, es también competente para aplicar la norma sancionadora

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pag. 712.

<sup>3</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

**“Artículo 59.- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**

*La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.”*

más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa, ello en concordancia con lo señalado en el Informe N° 00003-2019-OEFA/OAJ<sup>4</sup>.

8. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral se le impuso al administrado una multa ascendente a doscientas (200) UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, al haber desarrollado actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
9. El mencionado dispositivo legal establecía que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20,000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para la infracción referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de treinta mil (30,000) UIT.
10. Es preciso señalar que, conforme a lo indicado en el Informe N° 00003-2019-OEFA/OAJ, en el presente caso, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizará el análisis correspondiente para la aplicación del principio de irretroactividad.
11. En tal sentido, resulta pertinente realizar un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
12. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  <b>Multa: De 200 a 20,000 UIT</b>	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  <b>Multa: - hasta 30,00 UIT</b>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, en el presente caso.
14. Por lo tanto, corresponde evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
15. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00416-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>.

### III. RECÁLCULO DE LA MULTA

#### A. Graduación de la multa

16. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>7</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>8</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## **B. Determinación de la sanción**

### **i) Beneficio Ilícito**

18. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado desarrolla actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
19. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
20. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7,355.46<sup>9</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico<sup>10</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

<sup>7</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>8</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>9</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo N° 1.

<sup>10</sup> Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>11</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
22. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 7,355.46</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	136
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	<b>US\$ 30,040.26</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 99,433.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>23.67 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El Decreto Supremo N° 009-2007-EM, Reglamento que modifica la octava disposición complementaria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado el 24 de febrero de 2007, señala que los administrados que contaban con un instrumento de Gestión Ambiental tenían (09) meses a partir de la publicación del reglamento, para regularizar dicha omisión. Por lo tanto, podían realizar la adecuación hasta el 24 de noviembre del 2007. Con lo cual el cumplimiento resultaba exigible cuando menos a partir del día siguiente, para los administrados cuyas unidades ya se encontraban operando. Por otra parte, para las unidades que iniciaran operaciones en fecha posterior el cumplimiento resulta exigible desde la fecha de inicio de operaciones. En el presente caso, el administrado se encontraba en actividad desde antes de la vigencia del reglamento; por lo tanto, la obligación de contar con certificación ambiental resultaba exigible a partir del 25 de noviembre del 2007. En línea con ello, el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en que era exigible al administrado contar con la adecuación de su instrumento (noviembre 2007) y la fecha de cálculo de la multa (marzo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- (f) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

23. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **23.67 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

24. Se considera una probabilidad de detección media<sup>12</sup> (0.5), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la

<sup>11</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>12</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) del OEFA, el 10 de diciembre del 2013.

### iii) Factores de gradualidad (F)

25. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
26. Respecto al primero, se considera desarrollar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con la debida certificación ambiental podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la estación, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
27. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>13</sup> entre 39.1% y 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
28. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%)<sup>14</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>72%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>172%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

### iv) Valor de la multa propuesta

29. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **81.42 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
-------------	-------

<sup>13</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Orcotuna, provincia de Concepción y departamento de Junín, cuyo nivel de pobreza total es 45.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>14</sup> Para mayor detalle Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio Ilícito (B)	23.67 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>81.42 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### C. Análisis de no confiscatoriedad

30. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>15</sup>, la multa a ser impuesta, la cual en este caso asciende a **81.42 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
31. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Sub directoral RSD, el OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2012 al 2016, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información efectuado.
32. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>16</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como máximo a **126.58 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, ascendentes a **12.658 UIT**. En este caso la multa (**81.42 UIT**), resulta confiscatoria para el administrado; por lo que corresponde imponer el tope de multa respectivo: **12.658 UIT**
33. Finalmente, resulta oportuno mencionar que la aplicación del principio de retroactividad benigna no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es consecuencia de la modificación de la sanción administrativa primigenia, el mismo que en cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores cuyas sanciones se encuentren en ejecución al momento de entrar en vigencia nueva disposición, no habilita una nueva discusión sobre la declaración de la responsabilidad administrativa ya efectuada en el procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**  
(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas**  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>16</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por el administrado durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.58 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/CD y en virtud del principio de retroactividad benigna recogido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Modificar la sanción de multa impuesta a **Inversiones Tuna S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 indicada en la Resolución Subdirectorial N° 358-2017-OEFA/DFSAI/SDI, siendo la nueva multa ascendente a 12.658 (doce con 658/100) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Inversiones Tuna S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.-** Notificar a **Inversiones Tuna S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00416-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

ROMB/cahs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02173008"



02173008